

Expediente:
TJA/3^aS/169/2023

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**INTEGRANTES DEL CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y
OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/169/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de los **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de la "... omisión por parte de las demandada de realizar el pago de las prestaciones a que tengo derecho..."(sic); en consecuencia, se ordenó

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante acuerdo de trece de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE GOBERNACIÓN; REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PATRIMONIO MUNICIPAL Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL, DESARROLLO ECONÓMICO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y EN SU

207

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; y a [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, ASUNTOS MIGRATORIOS Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- En auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA;

██████████ ██████ en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE; ██████ ████████████████████ en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD; ████████████████████ en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; ████████████████████ ██████ ██████ en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; ████████████████████ ██████ en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TURISMO; ██████ ████████████████████ en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; ████████████████████ ██████ ██████ en su carácter de REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, todos ellos INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdos de veinticinco y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

7.- Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERRA SALA

8.- Previa certificación, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que el seis de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas y a la parte actora exhibiéndolos por escrito; declarándose cerrada la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ahora denominada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los actos consistentes en:

"a. El acuerdo pensionatorio identificado con el número SO/AC-353/31-V-2023 emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a favor del suscrito [REDACTED]

b. La omisión por parte de las demandadas de realizar el pago de las prestaciones a que tengo derecho derivado de la terminación de la relación laboral que me une con el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos."(sic)

III.- La existencia del **acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue reconocida por las autoridades responsables al momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023, antes descrito; documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del

2024

Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 14-20)

Ahora bien, debe precisarse que, **atendiendo la naturaleza del diverso acto señalado como impugnado en el escrito de demanda**, la existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, de la omisión reclamada a las autoridades responsables, respecto al pago de las prestaciones a las que dice el actor tiene derecho, **será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, non mutati libeli, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago.

Las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

alguna disposición de esta Ley, así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, non mutati libeli, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé "Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

En este contexto, se tiene que el acuerdo folio SO/AC-353/31-V-2023, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED], fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, tal como se desprende de la documental analizada en el considerando tercero del presente fallo; por tanto, es inconcuso que las autoridades TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no tienen el carácter de responsables de su emisión.

Asimismo, se tiene como autoridad demandada al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del acto reclamado en el juicio, consistente en la omisión de pago de las prestaciones a las que dice [REDACTED] tiene derecho.

Lo anterior es así, porque del acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023, emitido por el órgano colegiado municipal aludido, en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED], se precisó que **el quejoso se desempeñó como Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva**; esto es, que guardaba una relación administrativa con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; misma que resulta infundada.

Ello es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos, y como fue explicado en líneas supra, la autoridad emisora del acuerdo impugnado es el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tanto, no se advierte que se actualice el sobreseimiento del juicio, debido a que el actor no cumplió con alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esta tesitura, las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli*, improcedencia, respeto y alcance de la prueba, prescripción y pago, se reservan para apartado posterior, debido a que son atinentes al estudio de fondo del presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual

deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas siete a doce de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- La parte actora aduce substancialmente que, le causa agravio el acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023 impugnado, porque la responsable fue omisa en otorgarle el grado inmediato superior al momento de otorgarle su pensión por jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; no obstante que en el propio acuerdo se evidencia que desde el uno de julio de dos mil catorce, se le reconoció el grado de Policía Tercero, por lo que al día de la separación acumuló ocho años, once meses en el mismo cargo.

2.- Añade el quejoso que, resulta ilegal el acuerdo de Cabildo reclamado, porque no se cumplió con el proceso legislativo correspondiente, esto es, que no ha sido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como lo dispone el artículo 50 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3.- Agrega el actor que el acuerdo impugnado es ilegal, debido a que no resulta específico en el monto que le fue otorgado por concepto de pensión por jubilación, pues solo se hace referencia al porcentaje del 55% del último salario percibido, sin especificar la cantidad líquida a que equivale, por lo que pudiera en el caso, vulnerarse lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respecto a que el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Por su parte, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través de su representante legal señaló lo siguiente:

"...Por lo que respecta le sea otorgado el grado inmediato, el solicitante de la pensión tuvo que haber realizado la solicitud al Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano y este a su vez lo turnará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que este evalúe SI el elemento policial solicitante cumple con los requisitos establecidos en la Ley, ello de conformidad con lo que establecen los artículos 210 y 292 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, en el caso particular, el actor NO cumplió con dicha exigencia, por lo que de las documentales que oferta como medios de prueba, NO de advierte documental donde solicite dicho grado inmediato como lo establece la ley en estudio, por lo que se acredita que NO existió solicitud alguna por parte del actor, por lo tanto, una vez que se realice el análisis respectivo se determinara si es factible o NO otorgar lo solicitado por el actor..."

PRIMERO.- El actor pretende la nulidad del acuerdo SO/AC-395/12-VII-2023, por medio del cual se otorga la pensión por jubilación por el 55% del último salario que percibía el actor el cual fue otorgado una vez realizado el proceso respectivo de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos se acreditó la antigüedad de 21 años, 08 meses y 08 días por lo que la pensión otorgada encuadra legalmente en lo previsto en los numerales 16 fracción 1, inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 8 inciso d) del Acuerdo por medio del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA
DE
ADMINISTRACIÓN

cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 21 inciso k) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por lo que al quedar colmados los requisitos establecidos en la Ley, se concedió la respectiva pensión.

Lo anterior, se acredita que el acuerdo por medio del cual se le otorgó la pensión por jubilación al actor se encuentra convalidado por este Órgano Colegiado, el cual debe ser considerado a todas luces que goza de presunción de legalidad, esto en términos de lo que establecen los artículos 1, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos lo que deberá acreditarse fuera de toda duda razonable que el acto de autoridad es acorde con los principios constitucionales y un acto plenamente valido.

Por cuanto a conceder el grado jerárquico, es preciso señalar que dicho rango esta supeditado a un procedimiento administrativo para su otorgamiento, puesto que si bien es cierto que es un derecho, el mismo se encuentra condicionado a cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, mediante el cual establecen las bases para poder acceder y ser titular al grado inmediato superior.

Ahora bien, hay ciertos supuestos y requisitos que los sujetos de la Ley de Prestaciones deben cumplir para obtener el GRADO INMEDIATO SUPERIOR, en que se establece que para ser acreedor a esta prestación, es necesario cubrir cinco años en el cargo desempeñado y al momento de haber solicitado la pensión por jubilación

y haberlo solicitado con tres meses de anticipación, de conformidad con el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, que señala lo siguiente...

De lo anterior se desprenden los requisitos que el actor tuvo que haber cumplido, lo cual NO sucedió, pues como se puede acreditar de las pruebas ofertadas por el actor NO exhibe documental en la cual conste que haya solicitado ante la Autoridad correspondiente el grado inmediato superior, lo cual no se puede considerar omisión por cuanto a este Órgano Colegiado, en razón de que el actor NO cumplió con lo establecido por dicho ordenamiento, para lo cual se siguiera el procedimiento correspondiente, análisis y trámite al que haya lugar, por lo que esta autoridad que emite contestación NO es la facultada para determinar o negar dicha petición...

Además, el acuerdo por medio del cual se le otorga la pensión al actor, fue otorgado bajo la tutela de los principios previstos por los artículos 1, 8, 14, y 16 de la Carta Magna, en ese contexto la nulidad pretendida por el accionante de un acto administrativo puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o incluso a la falta de competencia, por lo que en el caso que nos ocupa NO EXISTE VIOLACIÓN A NINGUNO DE ESOS SUPUESTOS, no existe la necesidad u obligación de emitir una nueva resolución, dado que, como se ha reiterado en multitudes ocasiones, el acuerdo por medio del cual se otorga la pensión fue emitido de conformidad lineamientos legales, sin contar con algún vicio de forma o competencia procesal, por lo que improcedente la nulidad intentada por el actor.

Se reitera el acuerdo por medio del cual se otorgó la pensión por jubilación al actor, se encuentra aprobado

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

desde el día 31 de mayo del 2023 por los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo cual el actor ya goza de su pensión como personal jubilado de este Ayuntamiento de Cuernavaca, lo cual no le asiste razón alguna para señalar manifestaciones contrarias a la verdad, por cuanto a la publicación en el periódico oficial se encuentra en proceso por el área correspondiente lo cual se sigue una serie de pasos para la respectiva publicación.

TERCERO.- Es improcedente lo manifestado por el actor en razón del acuerdo no es específico, ya que en el propio acuerdo por medio del cual se otorga la pensión por jubilación al actor, se especifica el porcentaje en razón del 55% del último salario que percibía el actor, pues el accionante de la nulidad refiere en el apartado de hechos de su escrito de demanda, especificó en el punto "sexto" especifica su salario que percibía como policía tercero, no obstante a ello cuando se le notifica el acuerdo multicitado la Dirección General de Recursos Humanos le hace del conocimiento del monto por el cual estará integrada la pensión de su último salario que percibía como trabajador, por lo que no se ha transgredido el dispositivo 17 Constitucional."(sic) (foja 147, 159-162)

VI.- Son **fundados** los argumentos expuestos por el recurrente, como a continuación se explica.

En efecto, los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaria; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria seria ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca

con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual **se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED], exhibido por el actor en copia certificada, ya valorado, publicado en la Gaceta Municipal¹, Órgano Informativo del Gobierno Municipal de Cuernavaca correspondiente al periodo abril-junio de dos mil veintitrés, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5702, de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, se desprende:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

...
En mérito de lo anteriormente expuesto y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, con la finalidad de dar respuesta el escrito de solicitud de pensión recibida con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, esta Comisión Dictaminadora emite el **DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL ORTIZ FIGUEROA.**

El ciudadano [REDACTED], presentó el 28 de octubre del 2020, por su propio derecho, ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada por el **artículo 16, fracción I, inciso j)** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo **15, fracción I**, del marco legal antes mencionado.

Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde

¹ <https://cuernavaca.gob.mx/dmer/wp-content/uploads/2024/05/353.-ACUERDO-SO-AC-353-31-V-2023.-ACUERDO-PENSIO%CC%81N-JUBILACIO%CC%81N-VI%CC%81N-> [REDACTED].docx

desempeñó los cargos de: Custodio en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 18 de septiembre del 2000 al 31 de diciembre del 2000, fecha en que causó baja; Reingresó como Custodio en el Módulo de Justicia de Jojutla de la Secretaría de Gobierno, del 28 de agosto del 2001 al 16 de enero del 2004, fecha en la que causó baja; Presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 01 de marzo del 2004 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 30 de junio del 2014; **Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, del 01 de julio del 2014 al 31 de diciembre del 2018;** **Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022;** **Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 26 de mayo del 2022, fecha en la que causó baja;** **Reingresó como Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 25 de junio del 2022 al 13 de abril del 2023.** Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 18 de mayo del 2020.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditando **21 años, 08 meses y 08 días** laborados **interrumpidamente**. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo **16, fracción I, inciso j)** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO
SO/AC-353/31-V-2023.**

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1636/2022.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito

en el Estado de Morelos, dentro del Juicio de Amparo **1636/2022**, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **desempeñado como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al **55%** del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso j)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo número **1636/2022**.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **se desempeñó como Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, "Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, del 01 de julio del 2014 al 31 de diciembre del 2018; Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 26 de mayo del 2022, fecha en la que causó baja; Reingresó como Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 25 de junio del 2022 al 13 de abril del 2023"** (sic); esto es, que **desde el uno de julio de dos mil catorce, se vino desempeñando como policía tercero, no obstante, que causó baja durante el periodo del veintiséis de mayo al veinticinco de junio del dos mil veintidós, reingresando de nueva cuenta con el cargo de policía tercero asignado; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;**
 - c) Policía Tercero, y**
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía tercero; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía segundo dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor del aquí actor, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía segundo**, para efectos de su cuantificación respectiva.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por el enjuiciante, **se declara la nulidad del acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, **por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED];** para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía segundo**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Acuerdo que **deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41² fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y en el artículo 50³ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

² **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- **Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

³ **ARTÍCULO 50.-** Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y **una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.**

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.



Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

Prestación **cuya cuantificación se verificará en ejecución de sentencia**, atendiendo a que la autoridad modificará la remuneración correspondiente a la pensión otorgada en favor del aquí quejoso, tomando en consideración el grado inmediato superior que corresponde.

Condenándose a la autoridad a exhibir, los comprobantes correspondientes en los que se advierta el monto correspondiente a la remuneración de policía tercero; así como, a la precisión de los pagos que hizo al actor; y la cuantificación de las diferencias que corresponden tomando en consideración los aumentos porcentuales señalados en párrafos precedentes.

Por último, es **infundado** lo que señala el actor en el sentido de que el acuerdo impugnado es ilegal, debido a que no resulta específico en el monto que le fue otorgado por concepto de pensión por jubilación, pues solo se hace referencia al porcentaje del 55% del último salario percibido, sin especificar la cantidad líquida a que equivale, por lo que pudiera en el caso, vulnerarse lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respecto a que el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Ello es así, porque la autoridad demandada en el artículo segundo del acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023, emitido en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, claramente señaló que la Pensión por Jubilación concedida en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **debía cubrirse al 55% del**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a partir de la fecha en que entrara en vigencia el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizaría el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el actor, se observa el comprobante fiscal digital por internet, emitido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, mismo que valorado de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que de forma quincenal, el aquí quejoso percibía como **remuneración integrada** la cantidad de \$8,387.86, (ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 86/100 m.n.), documento del que se desprende que esa cantidad se encontraba integrada por los conceptos de quinquenio y vales de despensa. (foja 22)

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley;** y que las pensiones **se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

Por lo que, en consecuencia, el monto de su pensión mensual debe corresponder al **55% (cincuenta y cinco por ciento)**, de la cantidad señalada; esto es, por la cantidad de **\$9,226.64 (nueve mil doscientos veintiséis pesos 64/100 m.n.)**.

212

En esta tesitura, el salario mínimo vigente en el dos mil veintitrés, ejercicio en el cual cobro vigencia su pensión, era por la cantidad de **\$207.44** (doscientos siete pesos 44/100 m.n.), **que multiplicados por cuarenta veces**, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **arroja la cantidad de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.)**, es decir, una cantidad menor a la percibida mensualmente por el quejoso, **resultando infundadas sus manifestaciones.**

Teniéndose con lo anterior, satisfecha la pretensión marcada con el **inciso a), del escrito por el cual subsana la demanda.**

VII.- Ahora bien, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al incoar el presente juicio reclama también del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, *"b. La omisión por parte de las demandadas de realizar el pago de las prestaciones a que tengo derecho derivado de la terminación de la relación laboral que me une con el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos."* (sic)

Reclamando como prestaciones de su parte, las que se desprenden del escrito por el cual subsana la demanda, siendo las siguientes:

"1. La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre, que asciende a la cantidad de \$50,327.22..."

2. EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICÍA SEGUNDO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS GENERADOS A RAZÓN DEL SALARIO QUE PERCIBE UN POLICÍA SEGUNDO a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, por concepto de pensión por jubilación;

4. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, que asciende a la cantidad de \$145,389.75 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.), al mes de mayo de dos mil veintitrés, más las que se sigan generando hasta que la demandada haga pago total y completo de las prestaciones que sean materia de condena.

5. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintidós, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente, los cuales ascienden a la cantidad de:

> AGUINALDO: \$50,327.22 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 22/100 M.N.).

> VACACIONES: \$11,183.82 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)

> PRIMA VACACIONAL: \$2,795.95 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.).

6. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintitrés, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente, precisando que me eran pagados anualmente por las siguientes cantidades:

>AGUINALDO: \$50,327.22 (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 22/100 M.N.).

> VACACIONES: \$11,183.82 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.).

> PRIMA VACACIONAL: \$2,795.95 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.).

7. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional subsecuentes por todo el tiempo que dure el presente asunto, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días respectivamente, prestaciones que serán computadas en ejecución de sentencia.

Precisando que éstas prestaciones deberán actualizarse hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, mismos que serán computados en su debido momento, dependiendo del tiempo que dure el presente asunto y de conformidad con los emolumentos que percibe un elemento de seguridad con la categoría de Policía Segundo, categoría inmediata superior que reclamo en la presente instancia.

8. La despensa familiar a que se refieren la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, y que es razón de \$1,452.08 (Un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 m.n.), mensuales, es decir, la cantidad de \$17,424.96 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) anuales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



9. *La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.*

PRECISANDO QUE DICHAS CUOTAS DEBEN SER ACORDES AL PAGO QUE REALMENTE PERCIBÍA, YA QUE, SI SE REALIZARON CON UN SALARIO INFERIOR, SE DEMANDA EL PAGO DEL COMPLEMENTO DE DICHAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.

10. *El pago de las primas correspondientes al otorgamiento del seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.*

11. *El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TJA

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

12. *El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).*

13. *El pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de riesgo respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.*

14. *La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).*

15. El pago proporcional de la ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

16. El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para transporte respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.

17. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

18. El pago proporcional de la ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.)

mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

19. El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para alimentación respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.

20. La ayuda escolar a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$1,452.08 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), mensuales, es decir, la cantidad de \$17,424.96 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) anuales.

21. El pago proporcional de la ayuda escolar a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$1,452.08 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), mensuales, es decir, la cantidad de \$17,424.96 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) anuales;

22. El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda escolar respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.

23. El pago de horas extras laboradas por el Suscrito durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas mismas que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

24. El reconocimiento de tiempo efectivo laborado, es decir, como si se hubiese laborado para efectos de antigüedad, por todo el tiempo que dure el presente asunto.

25. El pago de veinte días por cada año de servicio, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prestación que asciende a la cantidad de \$242,316.24 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 24/100 M.N.), cuantificación realizada al mes de mayo de dos mil veintitrés.

26. El pago de la cantidad que resulte por concepto de veinte días por año, respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.

27. El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del suscrito, en términos del artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que me fueron descontadas dichas aportaciones, sin embargo, se me privó del goce de dicho beneficio.

28. El pago de quinquenios, a que tengo derecho, en razón de que la demandada omitió su pago en términos de lo establecido en el artículo 38, fracción XXV, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismos que deberán ser cuantificados a razón del seis por ciento del salario base por los primeros cinco años, al doce por ciento respecto a los diez años de servicios, al diecisiete por ciento respecto a los quince años de servicios, y veintidós por ciento respecto de los veinte años de servicios.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el último salario que percibí el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda." (sic)

Previo al estudio de las prestaciones antes transcritas, debe precisarse que acorde a los argumentos expuestos y constancias descritas y valoradas en el considerando que antecede, se desprende:

- Mediante **acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, **se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED].
- En ese acuerdo se reconoció a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la **antigüedad de 21 años, 08 meses y 08 días** laborados interrumpidamente.

- De las documentales exhibidas por el actor, se acreditó que la última **remuneración quincenal** percibida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del cargo de policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés-, lo fue por la cantidad de por la cantidad de **\$8,387.86, (ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 86/100 m.n.);** documento del que se desprende que esa **cantidad se encontraba integrada por los conceptos de quinquenio y vales de despensa;** que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones demandadas, atendiendo a que la propia autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio reconoció que dichas prestaciones se encontraban integradas al pago de remuneración quincenal, al señalar *"OCTAVO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de despensa familiar, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la misma es IMPROCEDENTE.. toda vez que **la despensa familiar fue pagada al actor mes tras mes de servicio** tal y como se acredita con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los recibos de pago, y con las cuales se acreditará que ya fue cubierta dicha prestación por el periodo referido."* (sic); y que, *"VIGESIMO SÉPTIMO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la misma es IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, puesto que del recibo de nómina que anexa el actor se da cuenta que el mismo se encuentra cubierto desde la fecha que le correspondió, del recibo de nómina del 16 de mayo del 2023 al 31 de mayo del 2023, se le pago por dicha pretensión, es decir, el actor ha recibido mes tras mes el pago por dicha prestación y que se advierte la MALA FE del actor de obtener el pago de lo indebido por parte de las autoridades demandadas, **por lo que se encuentra contemplada dicha prestación como último salario integrado del actor** y de conformidad al segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de*

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”(sic)

Bajo este contexto, resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en:

"1. La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre, que asciende a la cantidad de \$50,327.22...

...El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional subsecuentes por todo el tiempo que dure el presente asunto, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días respectivamente, prestaciones que serán computadas en ejecución de sentencia. Precizando que éstas prestaciones deberán actualizarse hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, mismos que serán computados en su debido momento, dependiendo del tiempo que dure el presente asunto y de conformidad con los emolumentos que percibe un elemento de seguridad con la categoría de Policía Segundo, categoría inmediata superior que reclamo en la presente instancia.

24. El reconocimiento de tiempo efectivo laborado, es decir, como si se hubiese laborado para efectos de antigüedad, por todo el tiempo que dure el presente asunto.

25. El pago de veinte días por cada año de servicio, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, prestación que asciende a la cantidad de \$242,316.24 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 24/100 M.N.), cuantificación realizada al mes de mayo de dos mil veintitrés.

26. El pago de la cantidad que resulte por concepto de veinte días por año, respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.”
(sic)

No resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de emolumentos, pago de la indemnización de veinte días por cada año de servicio, reconocimiento de tiempo efectivo laborado durante el presente juicio, y pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional subsecuentes por todo el tiempo que dure el presente asunto, demandadas en esta vía.

Ello es así, porque la separación del quejoso no resultó a consecuencia de una terminación anticipada de su nombramiento, que en su caso, hubiera sido decretada nula al actualizarse su ilegalidad; sino que, de las documentales descritas y valoradas en el considerando anterior, **se precisó que la separación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cargo ostentado como policía tercero adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva, fue a consecuencia de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le concedió pensión por jubilación**, derivado de la propia solicitud presentada por el aquí quejoso.

Ciertamente quedó acreditado en el juicio que mediante **acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023**, emitido en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el



224

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED].

Respecto a lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Dispositivo del que se desprende que, **si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función;** y el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Ahora bien, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Precepto legal en el que se dispone que solo procederá la indemnización, en el caso de que hubiere quedado probado ante la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

autoridad jurisdiccional, que el integrante de alguna institución de seguridad pública, fue separado del cargo en forma injustificada; **extremos que no se actualizan, atendiendo las consideraciones vertidas en la presente resolución.**

Resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en:

"11. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

12. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

13. El pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de riesgo respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



14. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

15. El pago proporcional de la ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

16. El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para transporte respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.

17. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84

(SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

18. El pago proporcional de la ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$622.32 (SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 32/100 M.N.) mensual, o \$7,467.84 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.).

19. El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para alimentación respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.”
(sic)

Las autoridades demandadas al producir contestación señalaron que, "DÉCIMA PRIMERA.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de un bono de riesgo, correspondiente al año 2022 es IMPROCEDENTE e INFUNDADA dicha pretensión, porque esta prestación complementaria NO es de carácter obligatorio, ya que el propio artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala que "podrán" ser conferidas a los sujetos de la Ley por el riesgo del servicio, luego entonces son prestaciones que se entienden como una posibilidad y atendiendo al servicio que desempeñe cada sujeto de la ley, lo anterior se concatena con el diverso artículo 25 de la misma ley, al señalar la disponibilidad presupuestal..." (sic); que "DÉCIMA CUARTA.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de ayuda para transporte, correspondiente al año 2022, es IMPROCEDENTE e INFUNDADA dicha pretensión por el tiempo

pretendido por el actor, primero porque estas prestaciones complementarias NO son de carácter obligatorio, ya que el propio artículo 31 de la Ley de Prestaciones señala que "podrán" ser conferidas a los sujetos de la Ley, luego entonces son prestaciones que se entienden como una "posibilidad", lo anterior se concatena con el diverso artículo 25 de la misma ley, al señalar la disponibilidad presupuestal y por lo tanto no es obligatorio su pago..." (sic); y que "DÉCIMA SÉPTIMA.- Por cuanto hace a la prestación, relativa a la ayuda para alimentación, correspondiente al año 2022, es IMPROCEDENTE e INFUNDADA, primero porque estas prestaciones complementarias NO son de carácter obligatorio, ya que el propio artículo 34 de la Ley de Prestaciones señala que "podrán" ser conferidas a los sujetos de la Ley, luego entonces son prestaciones que se entienden como una "posibilidad", lo anterior se concatena con el diverso artículo 25 de la misma ley, al señalar la disponibilidad presupuestal y por lo tanto NO es obligatorio su pago..." (sic)

Son **improcedentes** las prestaciones en estudio.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**; tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Así también, es **improcedente** las prestaciones relativas a:

"20. La ayuda escolar a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública correspondiente al año dos mil veintidós, mismo que asciende a la cantidad de \$1,452.08 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), mensuales, es decir, la cantidad de \$17,424.96 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) anuales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

21. El pago proporcional de la ayuda escolar a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil veintitrés, mismo que asciende a la cantidad de \$1,452.08 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), mensuales, es decir, la cantidad de \$17,424.96 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) anuales;

22. El pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda escolar respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento."
(sic)

Respecto a la prestación en estudio, las autoridades demandadas señalaron que, "VIGESIMO.- Por cuanto hace a la pretensión relativa al pago ayuda escolar correspondiente al año 2022, la misma es IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, lo cual le corresponde al actor tener por acreditada dicha pretensión, es decir en las pruebas ofertadas por el actor, NO exhibe prueba idónea que acredite tener hijos cursando la educación básica, tal y como lo establece el numeral 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." (sic)

Es **improcedente** la prestación en estudio.

Ello es así, porque el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal que refiere que cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, el actor no acreditó en el juicio, que durante el periodo en que prestó sus servicios al Ayuntamiento, o en su caso, actualmente tenga hijos cursando la educación básica, por lo que no se actualiza en su favor la prestación en estudio.

Es **improcedente** la prestación relativa a "23. *El pago de horas extras laboradas por el Suscrito durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas mismas que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.*"(sic)

La autoridad demandada al momento de producir contestación adujo que, "VIGESIMO CUARTO.-Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de horas extras, por todo el tiempo de prestación de servicios, es IMPROCEDENTE, INFUNDADA E INATENDIBLE, esto en virtud de NO estar contemplada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposición aplicable a los miembros de las Instituciones Policiales, además NO contraviene el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, NO se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones, aunado a que, en el caso de los miembros

227

de instituciones policiales NO se actualiza dicha prestación, debido a las funciones que desempeñan y el cometido Constitucional que cumplen, como lo es la Seguridad Pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender..."(sic)

Es improcedente el pago de horas extras.

Lo anterior es así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.....

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

..."

En este sentido, al quedar acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios como **policía tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, éste no participa de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.⁴ Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el

⁴ IUS Registro No. 198485

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Por lo anterior es que resulta **improcedente** condenar a la autoridad demandada al **pago de tiempo extraordinario** reclamado.

Resulta **improcedente** la prestación consistente en "10. *El pago de las primas correspondientes al otorgamiento del seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.*"(sic)

239

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron que *"DÉCIMA.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de primas correspondiente al otorgamiento del seguro de vida, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, éste se encuentra cubierto de acuerdo a la hoja de beneficiarios que el actor llenó, dicha prestación se configura hasta el momento de la muerte del trabajador, tal y como lo establece el artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual determina los "montos" que deberán cubrirse por "muerte" del trabajador... Por lo anterior, el seguro de vida que refiere el artículo anterior, se configura "hasta el momento de la muerte del trabajador" y NO como pretende le sea pagado de manera retroactiva al actor, pues dicha pretensión se reclama únicamente por los beneficiarios, ya que es un beneficio para los familiares de un trabajador ante su defunción."*(sic)

Es **improcedente** el reclamo del quejoso respecto del **pago del seguro de vida por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio**, ya que si bien la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé en favor de los sujetos de esa Ley, *"IV.- El **disfrute de un seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural..."*; esa prestación **es exigible cuando ha ocurrido el deceso del elemento de seguridad pública, o en el particular, el pensionado, tal y como la propia autoridad demandada lo reconoce**; mismo que de ser el caso, debe ser reclamado por la persona que hubiere sido designada como beneficiaria en el expediente personal del elemento policiaco, y de no actualizarse tal supuesto; por la persona que sea designada conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable para tales efectos.

De igual forma son **improcedentes** las prestaciones consistentes en, *"8. La despensa familiar a que se refieren la fracción III*

del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral... 28. El pago de quinquenios, a que tengo derecho..."(sic)

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio señalaron "OCTAVO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de despensa familiar, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la misma es IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, en la forma que lo pretende el actor, a razón de siete días de salario mínimo mensual, esta prestación es inatendible, pues dicha prestación mes tras mes le fue pagada al actor, por lo cual el mismo pretende tener una duplicidad de pago por dicha prestación, sin embargo se manifiesta que desde este momento se interpone EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que la despensa familiar fue pagada al actor mes tras mes de servicio tal y como se acredita con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los recibos de pago, y con las cuales se acreditará que ya fue cubierta dicha prestación por el periodo referido." (sic), y que, "VIGESIMO SÉPTIMO.- Por cuanto hace a la pretensión, relativa al pago de quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la misma es IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE, puesto que del recibo de nómina que anexa el actor se da cuenta que el mismo se encuentra cubierto desde la fecha que le correspondió, del recibo de nómina del 16 de mayo del 2023 al 31 de mayo del 2023, se le pago por dicha pretensión, es decir, el actor ha recibido mes tras mes el pago por dicha prestación y que se advierte la MALA FE del actor de obtener el pago de lo indebido por parte de las autoridades demandadas, por lo que se encuentra contemplada dicha prestación como último salario integrado del actor y de conformidad al segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."(sic)

En efecto, como lo aducen las responsables, **tales conceptos se encontraban integrados a la remuneración** que el quejoso **percibía por la prestación de sus servicios**, tal como se advierte del recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, exhibida por el actor, documental valorada en el considerando anterior; y que en el caso **que hace prueba plena contra su oferente**.

Pues de ella se advierte que los conceptos de **sueldo 2, quinquenio, y vales de despensa, integraban** el monto que era pagado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en favor de [REDACTED], por la prestación de sus servicios; **remuneración que debe ser considerada para el cálculo del monto correspondiente a la pensión a razón del 55% por ciento de la cantidad percibida**, según se advierte del Acuerdo SO/AC-353/31-V-2023, ya valorado.

Asimismo, es **improcedente** la prestación relativa a "9. *La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo...*"(sic)

La autoridad demandada al producir contestación al juicio, refirió que, "NOVENO.- *Por cuanto hace a la pretensión, relativa a la*

afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva, ES IMPROCEDENTE, pues dicha pretensión se encuentra cubierta y ha gozado de la Prestación de Seguridad Social el cual se encuentra como activo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal como se puede corroborar en el talón de pago del actor correspondiente al 16 de mayo del 2023 al 31 de mayo del 2023, en el cual consta que se le ha hecho la retención por dicho concepto, y que en consecuencia se encuentra gozando de dicha prestación.”(sic)

Ciertamente, de la documental consistente en recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, exhibida por el actor, documental valorada en el considerando anterior; y que en el caso **que hace prueba plena contra su oferente**; se desprende que al actor le era descontada la **cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; esto es que se encuentra activo en dicha institución de seguridad social.

Circunstancia que se corrobora con la constancia de registro de la prestación ISSSTE, expedida por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que obra glosada en autos **que no fue impugnada por la parte actora** y a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dado de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el **uno de marzo de dos mil cuatro**, y que a la fecha de su expedición, esto es el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, el aquí quejoso, ya pensionado, **se encontraba en estatus de activo.** (foja 132)

Así también, es **improcedente** la prestación consistente en "27. *El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del suscrito, en términos del artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que me fueron descontadas dichas aportaciones, sin embargo, se me privó del goce de dicho beneficio.*"(sic)

Las autoridades responsables al momento de producir contestación al presente juicio, señalaron "VIGESIMO SEXTO.- *Por cuanto hace a la pretensión relativa al pago de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es IMPROCEDENTE e INFUNDADA dicha pretensión, derivado de la inexistencia de sus dichos que demuestre lo contrario, de la documental exhibida por el actor, recibo de nómina de fecha del 16 de mayo del 2023 al 31 de mayo del 2023, se observa en el apartado de deducciones retención por "pago nomina quirografario", por lo cual es falso que se le haya privado de dicho derecho, cuando el actor si gozó de dicho beneficio, por lo que deberá de solicitar ante dicho Instituto de Crédito la devolución de sus cuotas tal y como lo establece la Ley del citado Instituto y NO como lo pretende realizar a estas autoridades demandadas.*"(sic)

En efecto, de la documental consistente en recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, expedido por el Municipio de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía tercero, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, exhibida por el actor, documental valorada en el considerando anterior; y que en el caso **que hace prueba plena contra su oferente**; se desprende que al actor le era descontada la **aportación obrera 2.25% al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, esto es que se **encontraba afiliado** a dicha Institución pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

Ahora bien, los artículos 45 y 46 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 45. El afiliado deberá avisar inmediatamente por escrito al Instituto cuando inicie su trámite de pensión, con el fin de salvaguardar sus cuotas y éstas no sean aplicadas a sus adeudos.

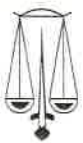
Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

Preceptos legales que establecen que el **afiliado** deberá avisar inmediatamente por escrito al Instituto **cuando inicie su trámite de pensión, con el fin de salvaguardar sus cuotas y éstas no sean aplicadas a sus adeudos;** y que **el afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio,** pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

En este contexto, **se dejan a salvo los derechos** del actor [REDACTED] para que comparezca ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que, de considerarlo así pertinente, solicite la devolución de las aportaciones que le fueron retenidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el entendido de que **el derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años,** conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

Así también, es **improcedente** la prestación consistente en "5. *El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al*



239

año dos mil veintidós, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente...”(sic)

En efecto, la autoridad demandada al contestar el juicio manifestó *“...QUINTO.- Por cuanto hace a la pretensión relativa al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, correspondientes al año 2022, las mismas son IMPROCEDENTES, INATENDIBLES E INOPERANTES; y a todas luces es evidente pretende engañar a esa Sala para que se le realice un doble pago, toda vez que las mismas fueron cubiertas al actor, tal y como se acredita con las documentales publicas consistentes en recibos de nómina las cuales serán exhibidas por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, en las que se constatará que dicha prestación le fue pagada año con año, por lo cual es evidente que el actor pretende obtener una duplicidad en el pago de dicha prestación, lo cual es ilegal, sin embargo en el supuesto de que la misma NO se hubiera pagado, ya prescribió dicha pretensión por lo que se interpone la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece que las acciones derivadas de la relación administrativa prescribirán en noventa días naturales, por tanto, los derechos del actor ya prescribieron...” (sic)* (foja 149 vta.)

En esta tesitura, la autoridad demandada **acreditó en el juicio que cubrió al actor el pago** de la parte proporcional del aguinaldo del ejercicio dos mil veintidós, y prima vacacional correspondiente al segundo periodo del ejercicio dos mil veintidós.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33⁵, 34⁶, y 42⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; y que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

En esta tesitura, se tiene que la autoridad demandada exhibió tres recibos de nómina, correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veintidós, **en el que se advierte el pago del concepto de prima vacacional;** y los correspondientes a los días veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en los que se observa **el pago de la primera y segunda parte del aguinaldo de dicho ejercicio,** expedidos por el Municipio de Cuernavaca, a favor de [REDACTED] documentales que no fueron impugnadas por el actor, que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de

⁵**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno,** en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

⁷**Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

233

Justicia Administrativa del Estado; con las cuales se acredita que el Ayuntamiento demandado, cubrió al aquí quejoso los conceptos materia de estudio.

Ahora bien, el pago del primer y segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil veintidós, y prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil veintidós, **son improcedentes**.

Atendiendo a que resulta **fundada** la **excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada.

Como lo hace valer la autoridad demandada, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional

implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, las prestaciones consistentes en, el pago del primer y segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil veintidós, y prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil veintidós, resultan **improcedentes** al no **haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Pues el actor reclama el pago de prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil veintidós, misma que acorde a los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se actualizó en el mes de julio de dos mil veintidós, por lo que el periodo para solicitar el pago de esa prestación corrió del **uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**; así, también, el periodo para solicitar pago del primer y segundo periodo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

vacacional del ejercicio dos mil veintidós, transcurrió del **uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio dos mil veintitrés**; y fue hasta el **trece de julio de dos mil veintitrés**, que promovió la demanda ante este Tribunal según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común, visible a foja uno vuelta del sumario; resultando incuestionable que a la fecha en que el actor promovió el presente juicio, **su derecho para exigir su pago respectivo había prescrito**.

Por otra parte, es **procedente** la prestación consistente en "6. *El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintitrés, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente, precisando que me eran pagados anualmente...*" (sic); **pero únicamente por el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**; debido a que, en esa fecha, adquirió la calidad de pensionado al cobrar vigencia el multicitado Acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023.

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
\$16,775.72 remuneración mensual Retribución diaria \$559.19	
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 31 mayo 2023=151 días $151/365*90=37.23$ días*\$559.19	\$20,818.64
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 31 mayo 2023=151 días $151/365*20= 8.27$ días*\$559.19	\$4,624.50
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 31 mayo 2023=151 días $151/365*20= 8.27$ días*\$559.19=\$4,624.50*0.25	\$1,156.12
TOTAL	\$26,599.26

135

La prestación consistente en "4. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, que asciende a la cantidad de \$145,389.75 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.), al mes de mayo de dos mil veintitrés, más las que se sigan generando hasta que la demandada haga pago total y completo de las prestaciones que sean materia de condena." (sic); **es procedente, pero con las siguientes modulaciones.**

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda **únicamente** por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos de acuerdo al propio acuerdo pensionatorio impugnado, que el actor obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **21 años, 08 meses y 08 días**, el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, al 31 de mayo de 2023.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁸

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario

⁸ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Bajo ese orden de ideas, según el recibo de nómina, comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, expedido por el Municipio de Cuernavaca, documental valorada en el considerando anterior, se desprende que, [REDACTED] percibía al momento de jubilarse, la cantidad de \$16,775.72 (dieciséis mil setecientos setenta y cinco pesos 72/100 m.n.), como remuneración mensual integrada.

De lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de \$559.19 (quinientos cincuenta y nueve pesos 19/100 m.n.).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, en el ejercicio dos mil veintitrés, lo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) que, multiplicado por dos, nos da \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); por lo que esta cantidad debe tomarse en consideración para la cuantificación en estudio, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **21 años, 08 meses y 08 días de servicios prestados**, lo que equivale a **siete mil novecientos trece días**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Para obtener el proporcional, se dividen los 7913 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **21.67** años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$414.88** (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), que es **doble del salario** mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2023⁹ por **12 (días)**, por **21.67 (años trabajados)**, conforme a la siguiente tabla:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2023 \$414.88 * 12 (días)* 21.67(años trabajados)=	\$107,885.39

Por último, las prestaciones relativas a "2. *EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICÍA SEGUNDO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*; 3. *EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS GENERADOS A RAZÓN DEL SALARIO QUE PERCIBE UN POLICÍA SEGUNDO a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, por concepto de pensión por jubilación.*" (sic)

Fueron atendidas en el considerando que antecede, pues la autoridad deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se le reconozca al aquí quejoso el grado de policía segundo, y pagar las diferencias que en caso así correspondan.

Se concede a las autoridades demandadas **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

Cantidades que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/169/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**¹⁰.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁰ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando VI, de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad** del **acuerdo número SO/AC-353/31-V-2023**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, **por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; para los efectos precisados en la última parte del considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las diferencias correspondientes a

235

la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

SSEXTO.- Se condena a las autoridades responsables INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones consistentes en **proporcional de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, y prima de antigüedad,** conforme a las cantidades y en los términos precisados en la última parte del considerando séptimo de esta sentencia.

SSEXTIMO.- Se concede a las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten,** apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

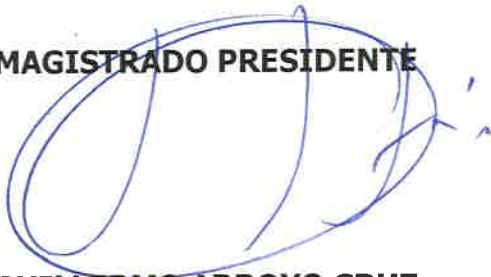
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

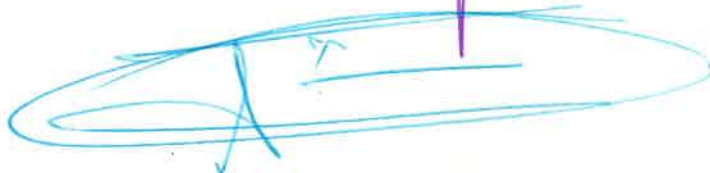


MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



139

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/169/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

[REDACTED]

